

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación y Cultura.

Recurrente: María de la Luz Jiménez Lozano.

Expediente: 321/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 321/2010, promovido por su propio derecho por el **C. María de la Luz Jiménez Lozano**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos (02) de Agosto del año dos mil diez (2010), la **C. María de la Luz Jiménez Lozano**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Educación y Cultura solicitud de acceso a la información número de folio 00228010 en la cual expresamente solicita:

“Estadísticas semestrales de estudiantes inscritos por grupo y nivel cursando la Licenciatura en Educación Plan 94, en la Unidad Torreón de la Universidad Pedagógica Nacional, durante los ciclos 2007- 2008; 2008-2009; 2009-2010 estadísticas anuales de egreso y titulación de Licenciatura en Educación Plan 94 en la Unidad Torreón de la Universidad Pedagógica Nacional; durante los ciclos 2007-2008; 2008-2009; 2009-2010”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), con fundamento en el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado solicita el uso de la prórroga por diez (10) días hábiles más, debido a que no se ha localizado la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. El día trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Maria Loreto López García, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...En cuanto a la información solicitada en este apartado, y aún y cuando puede consultarla de manera institucional en función del puesto que tiene encomendado dentro de la Unidad UPN torreón, se le proporciona en los siguientes términos:

SERVICIOS ESCOLARES

Año 2007

SEMESTRE I	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
MATRICULA	23	219	292
EGRESADOS	25	107	132
SEMESTRE II			
MATRICULA	72	215	287

Año 2008

SEMESTRE I	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
MATRICULA	63	188	251
EGRESADOS	13	50	63
SEMESTRE II			
MATRICULA	67	199	266

Año 2009

SEMESTRE I	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
MATRICULA	58	172	230
EGRESADOS	12	37	49
SEMESTRE II			
MATRICULA	80	238	318

Año 2010

SEMESTRE I	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
MATRICULA	58	187	245
EGRESADOS	12	28	40

ESTADISTICA DE TITULADOS

AÑO	Hombres	Mujeres	TOTAL
2007	15	80	95 alumnos
2008	17	61	78 alumnos
2009	9	43	52 alumnos
2010	13	24	37 alumnos

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintiuno (21) de septiembre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00022110, interpuesto por la **C. María de la Luz Jiménez Lozano**, en el que mediante archivo adjunto, expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Cultura. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“..1. La respuesta es extemporánea, se entrega fuera de los plazos establecidos por la Ley.

2. La respuesta no justifica la prórroga.

3. La respuesta es anónima,

4. La información entregada es incompleta, pues la solicitud específica: Estadística semestral por grupo y nivel, se entregó solo por semestre.

5. La respuesta contraviene los Art. 98, 99 y 100 de la Ley, al conminarme a consultarla de manera “institucional”.

“En ese tenor, presento el Recurso y solicito se modifique la respuesta para hacerme llegar la información solicitada; asimismo, pido considerar que el situar mi interés en la condición laboral o la insistencia en un “puesto encomendado”, desplaza mi derecho ciudadano a la información y puedo presumir coacción para desistirme del ejercerlo, por lo cual, solicito la protección del Instituto, contra actos de autoridad que pudieran perjudicarme.”

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de septiembre del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 321/2010. Además, dando vista a la Secretaría de Educación y Cultura de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo

que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dos (02) de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día treinta (30) de agosto del año dos mil diez (2010), sin embargo con fundamento al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se solicitó una prórroga excepcional de diez días

hábiles el día veintiséis (26) del mismo mes y año, bajo este criterio se debió emitir respuesta el día trece (13) de septiembre del año dos mil diez (2010) y en virtud que la misma fue respondida y notificada ese mismo día del mismo mes y año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce (14) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintidós (05) de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Educación y Cultura, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: 1. Estadísticas

semestrales de estudiantes inscritos por grupo y nivel cursando la Licenciatura en Educación Plan 94, en la Unidad Torreón de la Universidad Pedagógica Nacional, durante los ciclos 2007- 2008; 2008-2009; 2009-2010. 2. Estadísticas anuales de egreso y titulación de Licenciatura en Educación Plan 94 en la Unidad Torreón se la Universidad Pedagógica Nacional; durante los ciclos 2007-2008; 2008-2009; 2009-2010.

En su respuesta, el sujeto obligado señala que en cuanto a la información solicitada en este apartado, y aún y cuando puede consultarla de manera institucional en función del puesto que tiene encomendado dentro de la Unidad UPN torreón, se le proporciona unas tablas que contiene determinada información.

Inconforme con la respuesta entregada, la hoy recurrente, se duele que 1. La respuesta es extemporánea, se entrega fuera de los plazos establecidos por la Ley, 2. La respuesta no justifica la prórroga, 3. **La respuesta es anónima**, 4. La información entregada es incompleta, pues la solicitud específica: Estadística semestral por grupo y nivel, se entregó solo por semestre, 5. La respuesta contraviene los Art. 98, 99 y 100 de la Ley, al conminarme a consultarla de manera "institucional".

Pido considerar que el situar mi interés en la condición laboral o la insistencia en un "puesto encomendado", desplaza mi derecho ciudadano a la información y puedo presumir coacción para desistirme del ejercerlo, por lo cual, solicito la protección del Instituto, contra actos de autoridad que pudieran perjudicarme.

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se

plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se deajo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen

tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora bien, en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), este Instituto advierte que uno de los agravios planteados por la recurrente se estima fundado, **por que sencillamente la**

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

respuesta a la solicitud de acceso a la información carece de firma autógrafa, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, porque la exigencia de la firma del funcionario pertinente tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto [clasificación de reserva o confidencialidad si fuere el caso] y para que el recurrente pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene [la Unidad Administrativa competente], así como su contenido y sus consecuencias. Por otra parte que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté legalmente o reglamentariamente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de contar con esa información [artículo 3, fracción, XVIII, 34, 36 de la Ley de la materia.] y sea ella de quien provenga alguna excepción al derecho fundamental de acceder a la información.

En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Conviene dejar establecido que el principio antiformal que debe regir en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado se explica como señalaba el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública abrogada por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado que no por hecho que este abrogada significa que el principio no se encuentre establecido y reconocido en la Nueva Legislación en la materia, a razón de que se encuentra contemplado en el artículo 98 del ordenamiento nuevo.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado; lo anterior es corroborado con lo establecido en los artículos 7, 85, 86, 87, 98 y demás relativos de la multicitada Ley, en donde se desprende que no por el hecho de utilizar los medios remotos de comunicación, como el sistema electrónico (INFOCOAHUILA) las entidades públicas inobserven el principio de documentación que consagra la legislación vigente en este aspecto.

Por lo tanto, si la Secretaría de Educación y Cultura recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona. O dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la

incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. “

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. “

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. “

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la unidad de atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley,(clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica.

SSC

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos mínimos de la respuesta a la solicitud, derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, deviene innecesario estudiar el fondo, consistente en el contenido de la información, alojada en el sistema electrónico.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Educación y Cultura para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso

SSC

a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información a la **C. María de la Luz Jiménez Lozano** en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Secretaría de Educación y Cultura para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, ordenando en su caso la entrega de la información a la **C. María de la Luz Jiménez Lozano** en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

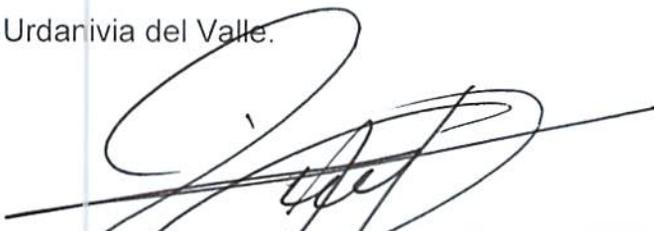
SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Educación y Cultura, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

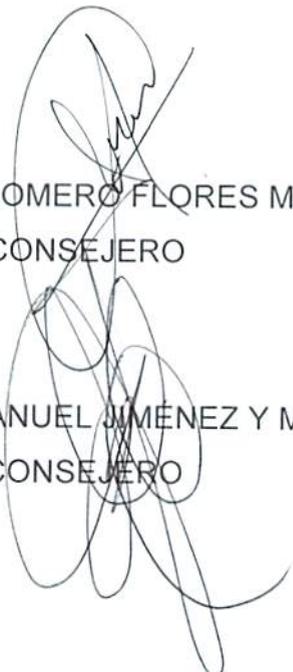
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdarivía del Valle.

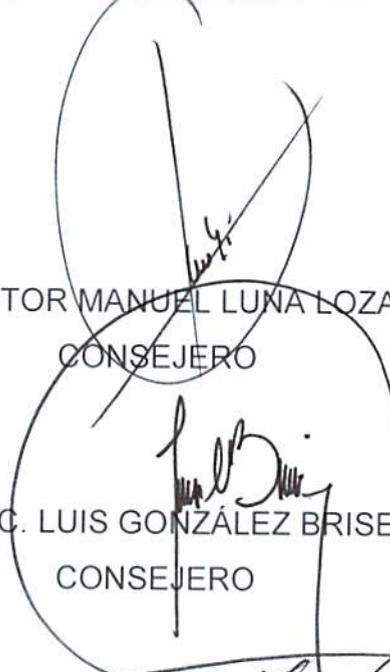


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

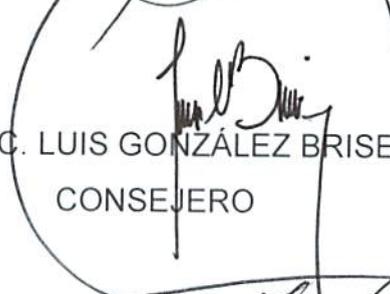


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 321/2010.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.- RECURRENTE.- MARIA DE LA LUZA JIMENEZ LOZANO.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

